


# *El amparo directo en revisión ADR 1615/2022 y el derecho al cuidado*



 Dra. Eugenia Paola Carmona Díaz de León\*

Investigadora del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesora del doctorado de la Escuela Libre de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Primer lugar del Quinto Concurso Nacional de Tesis de Licenciatura y Posgrado sobre las disposiciones del orden jurídico nacional, en la categoría de doctorado, organizado por la Secretaría de Gobernación (2011). Contacto: [pcarmona@eld.edu.mx](mailto:pcarmona@eld.edu.mx)

**Resumen:** El derecho al cuidado ha tomado carta de naturalización en México a través de la legislación nacional y local, así como de diversos estudios en el ámbito sociológico, demográfico, político y económico. Sin embargo, resulta igualmente importante el análisis que desde la jurisprudencia se ha hecho, aunque de manera indirecta, en cuestiones como la pensión compensatoria, la pensión alimenticia y la doble jornada laboral. En este trabajo se analizará la manera como se abordaron estos conceptos en la sentencia ADR 1615/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Conceptos clave:** derecho al cuidado, pensión compensatoria, pensión alimenticia, doble jornada laboral.

## INTRODUCCIÓN

El amparo directo en revisión 1615/2022 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como objeto analizar los alcances de la pensión compensatoria, una vez concluido el vínculo matrimonial, para lo cual retoma precedentes anteriores, a fin de establecer la diferencia entre ésta y la pensión alimenticia. Este estudio, que parece meramente de carácter civil, tiene implicaciones con diversos derechos humanos, principalmente el derecho de acceso a la justicia, el derecho de igualdad jurídica y con el derecho al cuidado, que a pesar de no estar contenido, todavía, en la Constitución Política —aunque sí está delimitado en instrumentos internacionales reconocidos por México—, permea los argumentos esgrimidos por el Alto Tribunal a partir del examen de conceptos y situaciones como la invisibilización del trabajo no remunerado consistente en las labores

del hogar y de cuidado, la doble jornada laboral, la falta de corresponsabilidad en la distribución de labores familiares, con la consecuente perpetuación de estereotipos de género por asumir que las labores domésticas corresponden exclusivamente a las mujeres, y sobre todo, la vulnerabilidad a la que se encuentran expuestas las mujeres que una vez concluido el matrimonio, no cuentan con ingresos para alcanzar la autosuficiencia económica, una situación derivada de la dedicación a actividades domésticas y cuidados que les impidieron dedicarse a actividades que le generaran ingresos propios.

El presente trabajo aborda estos temas en dos apartados. El primero, dedicado a la descripción de los antecedentes y conceptualización del derecho al cuidado, así como a su tratamiento en el ámbito internacional, principalmente en el latinoamericano. El segundo se contiene el estudio del amparo directo en revisión 1615/2022 para cerrar con las conclusiones generales.

## I. DERECHO AL CUIDADO

El derecho al cuidado encuentra su origen en el feminismo cultural de la década de 1970, en el que a la vez se realizaron tanto la liberación de las mujeres como los “valores femeninos” —entendiéndose por ellos la dulzura, la ternura, la dedicación a los demás—, siendo Carol Gilligan la promotora de la *ética del cuidado*,<sup>1</sup> al sostener que las mujeres poseen una orientación moral enfocada en la preocupación por los demás

<sup>1</sup> Se ha presentado la defensa de esta postura de Gilligan al afirmar que en realidad el comportamiento ético de las mujeres surge de un constructo social y no de las características biológicas. Cfr. MARRADES, Ana, “Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional”, en UNED. *Revista de Derecho Político*, 97, España, 2016, pp. 226-227. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.97.2016.17623>

y en la atención a sus necesidades.<sup>2</sup> Y ha ido de la mano de otras disciplinas como la Economía Feminista, que se ha dedicado a evidenciar el costo del trabajo vinculado al cuidado del hogar, así como su contribución al Producto Interno Bruto de las naciones;<sup>3</sup> así como de la Sociología de Género, que ha estudiado la forma como las necesidades de las mujeres se han hecho invisibles para las sociedades, a partir de comportamientos, constructos y representaciones.

Este enfoque femenino, caracterizado por la particularidad, la parcialidad y la subjetividad en los campos ético, económico y sociológico, puede colisionar ante la Teoría de la Justicia, definida precisamente por la universalidad, la imparcialidad y la neutralidad. En el derecho anglosajón, la Teoría Jurídica Feminista ha pretendido conciliarlos a partir de la universalización de “las virtudes del cuidado que han sido históricamente femeninas y equilibrar la balanza entre lo productivo y lo reproductivo, trasladando la responsabilidad también al Estado y a los varones”.<sup>4</sup> Lo cual no es óbice para asegurar que el mayor impulso del derecho al cuidado se ha recibido por parte del derecho internacional.

Ahora bien, ¿de qué manera se entiende por derecho al cuidado? Como un derecho humano que parte de las necesidades tanto de las personas que requieren atención, como de quienes las asisten, ya sea de manera gratuita o remunerada, encuadrado en los derechos económicos, sociales y culturales (DESCAS), al atender precisamente esos requerimientos mínimos indispensables que llevan a la búsqueda de una igualdad de oportunidades para que todas las personas puedan desarro-

<sup>2</sup> Cfr. RACHELS, James, *Introducción a la filosofía moral*. Ortiz Millán, Gustavo (trad.), FCE, México, 2007, p. 259.

<sup>3</sup> Cfr. ESCOBAR VÁQUIRO, Natalia, “Avances fundamentales de la economía feminista en América Latina”, en *Cuadernos de Economía Crítica*, 7, Argentina, 2017, p. 19. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/5123/512354315002.pdf>

<sup>4</sup> MARRADES, Ana, *op. cit.*, p. 229.

llar con plenitud sus capacidades físicas e intelectuales en un marco de no discriminación;<sup>5</sup> aunado a su carácter prestacional, toda vez que exige obligaciones de dar y de hacer al Estado y otros agentes. Por lo que este derecho conserva su autonomía, a pesar de la interdependencia que sostiene con otros derechos: a la vida, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, al libre tránsito, a la alimentación, a la vivienda, al agua, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, a la familia, los derechos reproductivos, a la buena administración, de acceso a la justicia, el interés superior del menor, entre otros.

En el ámbito regional e internacional, se ha pensado, a partir del incremento del número de mujeres que se incorporan al mercado laboral, que paradójicamente se traduce en la limitación en el ejercicio de sus derechos, debido a que se “están desarrollando [...] en estructuras que tienen todavía un marcado sesgo de género. Las oportunidades de las mujeres están estructuralmente limitadas, razón por la cual aparecen las sobrecargas femeninas, las exclusiones. Fenómenos aparentemente inexplicables en una sociedad que afirma la igualdad de las mujeres”.<sup>6</sup> Entre estas sobrecargas, destacan las relativas a labores de cuidado no remunerado que recaen principalmente en las mujeres que, además del trabajo remunerado, se hacen cargo de las personas vulnerables —personas enfermas, mayores, con discapacidad, jóvenes, los niños y las niñas—, las cuales dependen de ellas económica y/o emocionalmente, en una doble jornada que reduce en muchas

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ, María Encarnación, “Los derechos humanos de segunda y tercera generación”, en Megías Quirós, José Justo (coord.), *Manual de derechos humanos. Los derechos humanos en el siglo XXI*, Thomson Aranzadi, España, 2006, p. 109.

<sup>6</sup> BODELÓN, Encarna, “Derecho y justicia no antropocéntricos”, en *Quaderns de Psicologia*, Vol. 12, 2, España, 2010, p. 192. Disponible en <http://www.quadernsdepsicologia.cat/article/view/815>; GRACIA IBÁÑEZ, Jorge, “Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos (humanos)”, en *Oñati Socio Legal Series*, Vol. XII, 1, España, 2022, p. 186. Disponible en: <https://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1231>.

ocasiones las oportunidades laborales de las mujeres y se traduce en un mayor grado de pobreza, así como de desigualdad frente a los hombres, tanto en términos económicos, como de poder y visibilidad social.<sup>7</sup> De tal manera que el derecho al cuidado, aunado a las políticas públicas y las acciones sociales y privadas, como “la provisión de infraestructura, tiempo para cuidar (licencias y permisos varios) y la implementación de sistemas de transferencias monetarias o la ampliación de los esquemas de asignaciones familiares”,<sup>8</sup> puede favorecer el equilibrio y la conciliación de las actividades productivas entre sexos a fin de trasladar a los varones, los Estados y las empresas una responsabilidad que se consideraba exclusivamente femenina hasta hace algunos años.

En materia de *soft law*, tanto la Declaración como la Plataforma de Acción de Beijing (1994) y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas<sup>9</sup> y a nivel regional los documentos emanados de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Cfr. BELTRÁN PEDREIRA, Elena, “Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad”, en *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Beltrán, Elena, Maquieira Virginia (eds.), 3.ª reimp., Alianza Editorial, España, 2012, p. 215.

<sup>8</sup> PAUTASSI, Laura, “El cuidado: de cuestión problematizada a un derecho. Un recorrido estratégico, una agenda en construcción”, en *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*. Ferreyra, Marta (coord.), ONU-MUJERES, México, 2018, p. 176. Disponible en: [https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/05/LIBRO%20DE%20CUIDADOS\\_Web\\_2Mayo\\_final.pdf](https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/05/LIBRO%20DE%20CUIDADOS_Web_2Mayo_final.pdf)

<sup>9</sup> Cfr. ONU MUJERES, *Declaración y plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*. ONU WOMEN, Estados Unidos de América, 2014. Disponible en: [https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/GSW/BPA-\\_S\\_Final\\_WEB.pdf](https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/GSW/BPA-_S_Final_WEB.pdf); ONU MUJERES, *Hacer las promesas realidad. La igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, caso México*. ONU MUJERES, El Colegio de México, México, s/a, p. 4. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/08/Caso%20Mexico%202018%20diciembre%20WEB.pdf>

<sup>10</sup> La Conferencia es un órgano subsidiario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Se celebra cada dos o tres años y tiene como objeto revisar la situación de los derechos de las mujeres y la igualdad de género en la región. A partir de 2020, la CEPAL ha coordinado esfuerzos con la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU MUJERES). A la fecha, se han celebrado quince conferencias. La primera tuvo verificativo en La Habana, Cuba, en 1977. Cfr. Conferencia Regional

han hecho referencia al trabajo no remunerado que conlleva las labores relativas al cuidado que las mujeres realizan en los hogares y han planteado acciones estratégicas que deben realizar los Estados para cuantificar esa contribución e incorporarlas a las cuentas nacionales, además de buscar la reducción de los sesgos de género en su realización. Así se planteó en el Programa de Acción Regional Mar del Plata (1994),<sup>11</sup> en el cual además, se determinó “Adoptar medidas para asegurar que se respeten los derechos de niñas y niños; en particular, que reciban un apoyo financiero adecuado de sus padres, haciendo cumplir las leyes relativas al pago de alimentos y teniendo especialmente en cuenta la protección legal y social de niñas y niños contra todas las formas de maltrato”.<sup>12</sup> A éste le seguirían el Consenso de Santiago (1997), en el que se acuerda: “Fomentar la corresponsabilidad en los roles, al interior de la familia, en forma más compatible con las actividades concretas de sus integrantes, impulsando políticas públicas al respecto y la promulgación de nueva legislación que contribuya a una distribución equitativa de responsabilidades y derechos dentro de la familia [...]”;<sup>13</sup> “diseñar e implementar, sobre todo a nivel local, programas de apoyo a la familia en el desempeño de nuevas y complejas funciones, asegurando su contenido solidario y no discriminatorio, y crear centros de cuidado de niños en barrios, empresas y organismos públicos”.<sup>14</sup> Asimismo, en el Consenso de Lima (2000) se previó:

sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *¿Qué es la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe?* CEPAL, ONU MUJERES, Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Argentina, 2022, p. 3.

<sup>11</sup> Acciones estratégicas VI.c, VI.f del Programa de Acción Regional para las mujeres de América Latina y el Caribe y otros consensos regionales. ONU-CEPAL, Chile, 2004, pp. 54-55. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/16775/S2006342\\_es.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/16775/S2006342_es.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

<sup>12</sup> Acción estratégica VI.i, *idem*.

<sup>13</sup> Apartado 7.u) del Consenso de Santiago, en *ibidem*, p. 69.

<sup>14</sup> *Idem*.

“Reorientar las políticas públicas, colocando la equidad social y de género en el centro de las preocupaciones gubernamentales, y lograr tal objetivo basando sistemáticamente estas políticas en evaluaciones de su diferente impacto sobre hombres y mujeres para vigilar su aplicación;<sup>15</sup> así como “Promover el reconocimiento de la contribución social y económica del trabajo no remunerado de las mujeres, predominantemente en el hogar, e instar a los gobiernos a incluir a las mujeres que lo realizan en los sistemas de seguridad social”.<sup>16</sup>

En el Consenso de México (2004) se acordó: “Reconocer el valor económico del trabajo doméstico y productivo no remunerado, procurar protección y apoyo para las mujeres que trabajan en el sector informal, particularmente en relación con los servicios de cuidado de niños y niñas y personas adultas mayores, e implementar políticas que permitan conciliar la vida familiar y laboral, involucrando a hombres y mujeres en este proceso”,<sup>17</sup> además de “Revisar y examinar las políticas y la legislación, a fin de fortalecer la obligatoriedad del pago de la asistencia económica de niños, niñas, adolescentes y otros dependientes, así como instar a los Estados a convenir tratados para la persecución y/o el cobro de las obligaciones a los evasores”.<sup>18</sup>

En el mismo tenor, el Consenso de Quito (2007) adoptó, entre sus resoluciones: “Adoptar medidas de corresponsabilidad para la vida familiar y laboral que se apliquen por igual a las mujeres y a los hombres”,<sup>19</sup> además de “[...] medidas en todas las esferas de la vida democrática institucio-

<sup>15</sup> Apartado d) del Consenso de Lima, en *ibidem*, p. 75.

<sup>16</sup> Apartado v) del Consenso de Lima, en *ibidem*, p. 76.

<sup>17</sup> IX Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de México*. CEPAL, s/l, 2004, Apartado vi), pp. 3-4. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100839.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100839.pdf)

<sup>18</sup> Apartado viii), *ibidem*, p. 4.

<sup>19</sup> X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Quito*. CEPAL, s/l, 2007, Apartado xiii), p. 5. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40449/Consenso\\_Quito\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40449/Consenso_Quito_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



nal y, en particular, en los ámbitos económico y social, incluidas medidas legislativas y reformas institucionales, para garantizar el reconocimiento del trabajo no remunerado y su aporte al bienestar de las familias y al desarrollo económico de los países, y promover su inclusión en las cuentas nacionales”.<sup>20</sup>

En el Consenso de Brasilia (2010) se determinó “Adoptar todas las medidas de política social y económica necesarias para avanzar en la valorización social y el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica y del cuidado”;<sup>21</sup> y es a partir de este consenso que se comienza a ver la regulación específica del derecho al cuidado como una prioridad para los Estados de la región: “Fomentar el desarrollo y el fortalecimiento de políticas y servicios universales de cuidado, basados en el reconocimiento del derecho al cuidado para todas las personas y en la noción de prestación compartida entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil y los hogares, así como entre hombres y mujeres, y fortalecer el diálogo y la coordinación entre todas las partes involucradas”.<sup>22</sup>

A su vez, el Consenso de Santo Domingo (2013) se refirió al derecho al cuidado en forma similar al de Brasilia, al señalar que los Estados debían “Reconocer el valor del trabajo doméstico no remunerado y adoptar las medidas y políticas públicas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, que reconozcan el valor social y económico del trabajo doméstico”<sup>23</sup> y en cuanto a las obligaciones de los Estados mencionó

<sup>20</sup> Apartado xiv), *ibidem*.

<sup>21</sup> XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Brasilia*. CEPAL, s/l, 2010, Apartado 1.a, p. 4. Disponible en: [https://www.cepal.org/notas/66/documentos/ConsensoBrasilia\\_ESP.pdf](https://www.cepal.org/notas/66/documentos/ConsensoBrasilia_ESP.pdf)

<sup>22</sup> Apartado 1.b, *ibidem*.

<sup>23</sup> XII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Santo Domingo*. CEPAL, s/l, 2013, Apartado 54, p. 7. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40450/1/Consenso\\_Santo\\_Domingo\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40450/1/Consenso_Santo_Domingo_es.pdf)

que “Reconocer el cuidado como un derecho de las personas y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por hombres y mujeres de todos los sectores de la sociedad, las familias, las empresas privadas y el Estado, adoptando medidas, políticas y programas de cuidado y de promoción de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la vida familiar, laboral y social que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo, al estudio y a la política y disfrutar plenamente de su autonomía”.<sup>24</sup>

En la Estrategia de Montevideo para la implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 (2016), el derecho al cuidado se ordenó conforme a los derechos económicos sociales y culturales, orientándose hacia los factores económicos, presupuestales y fiscales,<sup>25</sup> al considerar que las sobrecargas y la doble jornada que implican para las mujeres los cuidados familiares constituyen un factor de desigualdad económica, precarización en el empleo, aunado a políticas y servicios públicos insuficientes que contribuyen escasamente a la corresponsabilidad entre sexos.<sup>26</sup>

El Compromiso de Santiago (2020) se enfocó en la ejecución de políticas contracíclicas que mitigaran la desigualdad de género profundizada por la pandemia de coronavirus (SARS-COVID-19) en cuatro áreas, entre las que destaca la economía del cuidado.<sup>27</sup> Por último, el Compromiso de Bue-

<sup>24</sup> Apartado 57, *ibidem*.

<sup>25</sup> Cfr. XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Estrategia de Montevideo para la implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*. CEPAL, s/l, 2016, Medidas 5.d y 5.g, pp. 11, 30. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41011/1/S1700035\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41011/1/S1700035_es.pdf)

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>27</sup> En esta Conferencia se buscó que los servicios de cuidado fueran considerados actividades esenciales; se hicieran excepciones a la restricción de circulación y se establecieran medidas especiales para las personas responsables del cuidado de infantes, entre otras acciones. Cfr. XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Compromiso de Santiago. Un instrumento regional para dar respuesta a la crisis del COVID 19 con igualdad de*

nos Aires (2022) tuvo como tema central el cuidado desde todos sus ámbitos, lo que constituye un parteaguas en la concepción no sólo del derecho sino del desarrollo de la región.<sup>28</sup>

En nuestro país, la Ciudad de México fue la precursora a nivel nacional de elevar el derecho al cuidado a rango constitucional en el apartado B. del artículo 9 de su Ley Fundamental,<sup>29</sup> así como de regularlo en el artículo 56 de la Ley Constitucional de derechos humanos y sus garantías.<sup>30</sup> En el ámbito federal, el 15 de octubre de 2020 se aprobó por la Cámara de Diputados la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 4.º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional de Cuidados, turnada a las Comisiones para la Igualdad de Género, de Estudios Legislativos y de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores el 13 de diciembre de 2022.<sup>31</sup> A partir de estos antecedentes internacionales y nacionales, se reflexionará acerca de la sentencia ADR 1615/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que a pesar de no hacer referencia específica al derecho al cuidado, sí lo trata de manera coyuntural, por lo que resulta importante analizar el alcance jurisprudencial en esta materia.

*género*. CEPAL, ONU MUJERES, s/l, 2020, pp. 5-6. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46658/1/S2100047\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46658/1/S2100047_es.pdf)

<sup>28</sup> Cfr. XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Compromiso de Buenos Aires*. CEPAL, ONU MUJERES, s/l, 2022. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48737/S2300107\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48737/S2300107_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>29</sup> Cfr. Artículo 9.B de la *Constitución Política de la Ciudad de México*. Disponible en: [https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion\\_cdmx/Constitucion\\_%20Politica\\_CDMX.pdf](https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf)

<sup>30</sup> Cfr. Artículo 56 de la *Ley Constitucional de derechos humanos y sus garantías de la Ciudad de México*. Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019\\_leyconstitucionalcdmx\\_mex.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019_leyconstitucionalcdmx_mex.pdf)

<sup>31</sup> Cámara de Diputados, *Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional de Cuidados*. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/Sesion/reporteAsunto.php?cveAsunto=4114719#T4114719>

## II. EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

Para los efectos que nos ocupan, esta sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centró en decidir: i) Si al otorgar el amparo, el Tribunal Colegiado violó o no el principio de irretroactividad contenida en el artículo 14 constitucional, al establecer que la pensión compensatoria era aplicable, a pesar de provenir de una reforma posterior al Código Civil de Veracruz a la legislación vigente al momento de la instauración del proceso de divorcio que dio origen a la controversia;<sup>32</sup> y ii) Si la imposición de la pensión compensatoria viola en contra del recurrente el principio de igualdad de género establecido en el artículo 4.º constitucional, al favorecer de manera injustificada a su contraparte por su condición de mujer.<sup>33</sup>

### A. *Violación al principio de irretroactividad de la ley*

Respecto al primer punto, el Alto Tribunal comparó el texto del Código Civil del Estado de Veracruz, vigente al tres de marzo de 2015, en el que se regulaba el divorcio basado en causales considerándose la *pensión alimenticia* como una sanción impuesta al cónyuge culpable en favor del inocente, con el pago de daños y perjuicios a los intereses de este último, en el supuesto de que el primero cometiera un ilícito;<sup>34</sup> un régimen que se vio modificado por la reforma de 10 de junio de 2020, en la cual se estableció el divorcio incausado, lo cual trajo como consecuencia la *regulación de la compensación en*

<sup>32</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo en Revisión 1615-2022*. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-11/ADR-1615-2022-08112022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/ADR-1615-2022-08112022.pdf)

<sup>33</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 89-92, pp. 29.

<sup>34</sup> Cfr. art. 162 del Código Civil del Estado de Veracruz citado en *ibidem*, párr. 41, p. 3.

los regímenes de separación de bienes<sup>35</sup> y de la pensión compensatoria, para lo cual se reprodujeron los artículos conducentes, entre los que destaca:

Artículo 252. La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas.<sup>36</sup>

Así como los subsecuentes 252 Bis, 252 Ter, 252 Quinquies,<sup>37</sup> en los que se describen las causas, las circunstancias que dan lugar a la pensión compensatoria, así como las razones por las cuales se extingue ésta. Además de presentar fragmentos significativos de las exposiciones de motivos que dieron lugar a esta modificación del Código Civil, de las que llama la atención la afirmación de la diputada Montserrat Ortega Ruiz:

[...] considerando particularmente el alto índice de demandas de divorcios, las sentencias que tutelan primordialmente los derechos de las y los menores y la falta de cultura para ponderar los convenios con relación a los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Esta falta de certeza jurídica ha generado disputas judiciales muchas veces interminables y desgastantes. De

<sup>35</sup> Cfr. art. 142, fr. VI del Código Civil del Estado de Veracruz citado en *ibidem*, párr. 43, p. 4.

<sup>36</sup> Cfr. art. 252 del Código Civil del Estado de Veracruz citado en *idem*.

<sup>37</sup> *Idem*.

ahí la importancia de que se regule la pensión compensatoria en el Código Civil del Estado, para evitar juicios prolongados, que se dicten sentencias más ajustadas a Derecho y exista certeza legal para quien la demanda.<sup>38</sup>

Esta inquietud sobre la violencia económica que se ejerce en contra de las mujeres y de los niños y niñas al incumplir las obligaciones alimentarias y las repercusiones que ésta tiene sobre los cuidados, expresada por la legisladora local como una razón por la cual debía incorporarse la pensión compensatoria, ya se había plasmado en el Programa de Acción Regional Mar del Plata.<sup>39</sup> Además se hacía hincapié en diversos precedentes que ya habían tratado el tema de la pensión compensatoria, como el amparo directo en revisión 4465/2015, por lo que concluía que esta reforma alineaba la legislación a la jurisprudencia relativa a la igualdad de género y al interés superior del menor.<sup>40</sup> De ahí que quepa agregar que, de manera implícita, también se acercaba a las disposiciones de orden internacional relativas al derecho al cuidado.

Este es el hilo que toma la Suprema Corte para fundamentar su decisión, ya que toma precedentes jurisprudenciales como el amparo directo en revisión 269/2014 para señalar que la pensión compensatoria *restituye* a la mujer al momento de la disolución del vínculo matrimonial por el desequilibrio económico que tuvo al dedicarse a las actividades de cuidado que desempeñó durante el matrimonio y que le impidieron dedicarse a actividades que le generaran ingresos propios, lo que *constituye un deber resarcitorio*, a diferencia de la pensión alimenticia, que “encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja”,<sup>41</sup> y por lo tanto

<sup>38</sup> *Ibidem*, párr. 46, p. 7.

<sup>39</sup> *Vide supra*, nota 13.

<sup>40</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, párr. 49, p. 9.

<sup>41</sup> *Ibidem*, párr. 51, pp. 10-12.

tiene una *naturaleza asistencial*, derivada de “un imperativo de solidaridad familiar, [reconocido] por la legislación civil”.<sup>42</sup>

Asimismo, al citar el amparo directo en revisión 1754/2015, retoma otro aspecto estudiado en el derecho al cuidado, como lo es la “doble jornada” a la que se encuentran sometidas las mujeres, al señalar que desde una perspectiva de género, las mujeres que cumplen con ella deben verse indemnizadas con una compensación, ya que de lo contrario se perpetúa el estereotipo de género, por asumir que las labores domésticas corresponden exclusivamente a las mujeres y se castiga a quienes no se dedican a ellas de manera exclusiva.<sup>43</sup> Esta aseveración es particularmente sensible en un país en el que las mujeres dedican un 66.6% de su tiempo al trabajo no remunerado, frente al 27.9% del tiempo que asignan los hombres a las mismas tareas,<sup>44</sup> por lo que se puede concluir que, a pesar de los esfuerzos legislativos, jurisprudenciales e internacionales, la tendencia a la reversión de los estereotipos de género todavía se encuentra lejos de lo deseable, aunque vayamos en el camino correcto.

En el mismo sentido, se toma el contenido del amparo directo en revisión 1340/2015, que declaró la inconstitucionalidad del “artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo de que el acreedor de la pensión compensatoria se encontrara incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y careciera de bienes inmuebles”,<sup>45</sup> por considerarlo discriminatorio para quienes se dedicaron principalmente a las labores del hogar y de cuidado durante el

<sup>42</sup> *Ibidem*, párr. 52, p. 12.

<sup>43</sup> *Ibidem*, párr. 54, p. 13.

<sup>44</sup> El Trabajo No Remunerado de los Hogares (TNRH) incluye el trabajo no remunerado de quehaceres domésticos para el propio hogar, de cuidados a integrantes del hogar, a favor de otro hogar y para la comunidad o voluntario. INEGI, INMUJERES, *Encuesta Nacional sobre uso del tiempo (ENUT) 2019. Nota técnica*. 2ª. ed., INEGI, INMUJERES, México, 2019, p. 6.

<sup>45</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, párr. 55, p. 13.

matrimonio, lo cual les implicó una desventaja económica que afecta sus expectativas de contar con medios económicos una vez concluido el vínculo. De ahí que la compensación procediera por la preservación del principio de igualdad entre los cónyuges y del derecho a gozar de un nivel de vida digno o adecuado.<sup>46</sup> Los argumentos mencionados se contienen a su vez en el amparo directo en revisión 4465/2015, que hace referencia a la reforma del Código Civil de Veracruz sobre los preceptos cuestionados en el amparo directo en revisión 1615/2022, que es motivo de estudio en el presente trabajo.

Por otra parte, se cita también la Contradicción de Tesis 20/2004, en la que se afirmó que la pensión compensatoria “puede solicitarse [...] en todos los juicios de divorcio iniciados con una demanda interpuesta después de la entrada en vigor de dicho precepto, con independencia de que el matrimonio de las personas que se encuentran en proceso de divorcio se hubiera celebrado antes o después de la entrada en vigor del mismo”,<sup>47</sup> un criterio que fue reiterado en el amparo directo en revisión 2287/2013, el amparo directo en revisión 1996/2013, el amparo directo en revisión 2194/2014, el amparo directo en revisión 7653/2019.<sup>48</sup> En este último, se afirma que la compensación proviene entonces de una fuente constitucional y convencional, es decir, del principio de igualdad —sustantiva y entre los cónyuges—, que va más allá de lo establecido en la legislación federal o local. Y es este el argumento que se retoma en el amparo directo en revisión 1615/2022 para afirmar que el agravio relativo a la violación del principio de no retroactividad del recurrente resultaba infundado.

<sup>46</sup> *Ídem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*, párr. 65, p. 18.

<sup>48</sup> *Ibidem*, párr. 66-7, pp. 18-21.



## B. Violación al principio de igualdad de género

En cuanto al segundo aspecto, relativo a la violación al principio de igualdad contenido en el artículo 4.º constitucional en contra del recurrente al imponer la pensión compensatoria a favor de la mujer en razón de su sexo, la Primera Sala de la Suprema Corte tomó como referencia diversos precedentes entre los que destaca la Contradicción de Tesis 416/2012, en la que se determinó que existía una presunción humana a favor de la cónyuge que demanda el pago de alimentos, la cual radica en que al haberse dedicado a labores de cuidado de la familia, se encuentra en una posición desventajosa para encontrar un trabajo remunerado, por haberse visto mermado su desarrollo profesional e incluso educativo,<sup>49</sup> un criterio que la propia Primera Sala modificó en el amparo directo en revisión 4909/2014, al afirmar que ese criterio no era aplicable de manera automática a la compensación, toda vez que el juzgador debía valorar “especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar que no podrían simplemente presumirse sin faltar a la verdad histórica”.<sup>50</sup>

Esta disparidad de criterios sirvió para profundizar en la diferencia entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria, para lo que el Alto Tribunal retomó los criterios planteados en la Contradicción de Tesis 39/2009 que enfatizó los rasgos característicos de la compensación enfatizando su naturaleza resarcitoria, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva”.<sup>51</sup> De tal manera que el Alto Tribunal determina la necesidad de una va-

<sup>49</sup> Cfr., *ibidem*, párr. 100, pp. 33-34.

<sup>50</sup> *Ibidem*, párr. 101, p. 34.

<sup>51</sup> *Ibidem*, párr. 105, p. 37.

loración económica del trabajo no remunerado de las mujeres, particularmente por lo que hace a las labores domésticas y, sobre todo, al cuidado, por lo que reafirma el desequilibrio que éste puede generar en el patrimonio, un aspecto sobre el cual los instrumentos internacionales han hecho hincapié, como se observó en el acápite anterior. A diferencia de la pensión alimenticia cuya naturaleza es asistencial, debido a que

[...] es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia y puede comprender los diversos elementos [...] como vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria, y en general aquellas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor [...] puede ser solicitada en beneficio de varios tipos de acreedores [...] opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario, esto es, se trata de una situación progresiva y de tracto sucesivo [...] se otorga en forma periódica [...].<sup>52</sup>

Sin embargo, en la resolución impugnada del Tribunal Colegiado se afirmó que la pensión compensatoria tenía ambos caracteres. El primero derivado del trabajo no remunerado, como por los perjuicios derivados del costo de oportunidad y la desigualdad que éstos conllevaban y el segundo por la falta o la insuficiencia de ingresos para satisfacer las necesidades básicas por carecer de una fuente laboral adecuada. La Primera Sala señaló que cabe la posibilidad de que exista un estado de necesidad, sin que haya necesariamente costos de oportunidad, por lo que la “vertiente asistencial” no era aplicable al caso.

También se hizo referencia a que en el caso de la pensión compensatoria, se presentaba la presunción a favor de la par-

<sup>52</sup> *Idem.*

te acreedora acerca de su ocupación a las labores del hogar o al cuidado de los hijos de manera predominante —contenida en el amparo directo en revisión 269/2014—, que fue rechazada en la Contradicción de Tesis 132/2008-PS y en el amparo directo en revisión 4909/2014, en función del reconocimiento de “los movimientos sociales [que] han enfatizado el creciente involucramiento de las mujeres en el desempeño de roles distintos al tradicional de esposa-madre-ama de casa”,<sup>53</sup> lo cual daba lugar a que se impusiera a la mujer la carga de la prueba, a fin de que el juez valorara “especificidades, duración y grado” de la compensación, lo que en los hechos resultaba una “una discriminación indirecta en su perjuicio ante la omisión del legislador de materializar la igualdad en las cargas impuestas a los cónyuges, generando una presunción a favor de la parte más vulnerable”,<sup>54</sup> a esto la Corte respondió que en un reconocimiento del derecho a la igualdad, se debía acreditar fehacientemente la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos, a fin de “evitar precisamente la invisibilización del trabajo doméstico”.<sup>55</sup> Este criterio fue a su vez, modificado por el amparo directo en revisión 1615/2022, que precisamente es el objeto de estudio en el presente artículo, ya que tomando en consideración los artículos segundo, incisos c) y f); dieciséis, párrafo 1, inciso c) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

[...] la protección efectiva de los derechos de la mujer que demanda el otorgamiento de una medida compensatoria no se reduce meramente a la posibilidad de presentar sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, sino también a la posibilidad eventual de que dichas pretensiones sean

<sup>53</sup> *Ibidem*, párr. 124, p. 47.

<sup>54</sup> *Ibidem*, párr. 127, p. 49.

<sup>55</sup> *Ibidem*, párr. 132, p. 51.

acogidas por dicho tribunal al emitir su resolución. En este sentido, cuando dicho acogimiento se encuentra condicionado a la satisfacción de un determinado estándar probatorio, resulta evidente que la severidad o laxitud de dicho estándar se verá directamente reflejado en la efectividad del mecanismo resarcitorio previsto.<sup>56</sup>

Por lo que para la Primera Sala una carga probatoria de esa envergadura constituye un “auténtico obstáculo” que impide la materialización de las pretensiones de la mujer, o que redundan en el debilitamiento y la inaccesibilidad de la defensa de la parte vulnerable, violentando su derecho de acceso a la justicia desde una perspectiva de género y la preservación de estereotipos culturales que redundan en violencia en contra de las mujeres,<sup>57</sup> ya que en muchas ocasiones es casi imposible para las mujeres demostrar que desempeñaron labores de cuidado y domésticas en el hogar, al circunscribirse a acuerdos privados en torno a la distribución de las cargas de trabajo al interior de las familias.<sup>58</sup> Así, “la carga probatoria no es, en sí, la causa de vulnerabilidad, pero sí constituye un obstáculo para su resarcimiento”.<sup>59</sup> De ahí que el Alto Tribunal sostiene que, en casos en los que se solicite la pensión compensatoria, le asistirá a la actora la presunción de haberse dedicado a un trabajo no remunerado y, por lo tanto, la carga probatoria recaerá en el demandado, quien deberá desacreditar dicha presunción.<sup>60</sup> Con ello se elimina un sesgo de género que impedía a las mujeres el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, que en este caso es un prerrequisito para la compensación por haber realizado un trabajo no remun-

<sup>56</sup> *Ibidem*, párr. 134, pp. 52-53.

<sup>57</sup> *Cfr. Ibidem*, párr. 138-141, pp. 54-56.

<sup>58</sup> *Cfr. Ibidem*, párr. 138-141, pp. 54-56.

<sup>59</sup> *Cfr. Ibidem*, párr. 150, p. 60.

<sup>60</sup> *Cfr. Ibidem*, párr. 155, p. 62.

rado durante el matrimonio que implicó labores de cuidado, domésticas y doble jornada laboral. Con lo que se subraya por parte de la Primera Sala la interdependencia del derecho al cuidado con otros derechos humanos fundamentales en su configuración y su aplicación.

## CONCLUSIONES

El derecho al cuidado es un derecho humano que se inserta en los derechos económicos, sociales y culturales, de carácter autónomo, que en México ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, legislaciones locales y en el ámbito federal. Se encuentra en discusión para elevarlo a rango constitucional, pero como se demuestra de manera contingente en el amparo indirecto en revisión 1615/2022, interdependiente de otros derechos como el de acceso a la justicia.

El efecto resarcitorio de la pensión compensatoria en la disolución del vínculo matrimonial implica un reconocimiento sobre las labores del hogar y de cuidado durante el matrimonio, lo cual implicó para las mujeres una desventaja económica que afecta sus expectativas de contar con medios económicos una vez concluido el vínculo por lo que restituye el principio de igualdad —sustantiva y entre los cónyuges— contenido en la Constitución Federal, un principio que va más allá de lo establecido en la legislación federal o local.

Para el caso de la imposición de la pensión compensatoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce la existencia de un sesgo de género presentes en la Contradicción de Tesis 132/2008-PS y en el amparo directo en revisión 4909/2014, que imponían a las mujeres la carga de la prueba en un claro sesgo de género que implicaba discriminación a una minoría, la cual redundaba en la violación a los derechos a la igualdad, de acceso a la justicia, y en una alineación con

los instrumentos internacionales que regulan al derecho al cuidado; modificó su criterio, al retomar la presunción *iuris tantum* contenida en amparo directo en revisión 269/2014, a favor de las mujeres respecto a considerar que desempeñan un trabajo no remunerado, para lo que devuelve a los hombres la carga probatoria.

## FUENTES DE CONSULTA

### LIBROS

- ▶ BELTRÁN, Elena, Maquieira Virginia (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, 3ª. reimp., Alianza Editorial, España, 2012.
- ▶ FERREYRA, Marta (coord.), *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, ONU-MUJERES, México, 2018. Disponible en: [https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/05/LIBRO%20DE%20CUIDADOS\\_Web\\_2Mayo\\_final.pdf](https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/05/LIBRO%20DE%20CUIDADOS_Web_2Mayo_final.pdf)
- ▶ JUSTO, José (coord.), *Manual de derechos humanos. Los derechos humanos en el siglo XXI*, Thomson Aranzadi, España, 2006.
- ▶ ONU MUJERES, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*, ONU WOMEN, Estados Unidos de América, 2014. Disponible en: [https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA\\_S\\_Final\\_WEB.pdf](https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf)
- ▶ RACHELS, James, *Introducción a la filosofía moral*, Ortiz Millán, Gustavo (trad.), FCE, México, 2007.

### HEMEROGRAFÍA

- ▶ BODELÓN, Encarna, “Derecho y justicia no antropocéntricos”, en *Quaderns de Psicologia*, Vol. 12, 2, España, 2010. Disponible en <http://www.quadernsdepsicologia.cat/article/view/815>;
- ▶ Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *¿Qué es la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe?* CEPAL, ONU MUJERES, Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Argentina, 2022. Disponible en: <https://www.cepal.org/sites/>

*default/files/document/files/que\_es\_la\_conferencia\_regional\_sobre\_la\_mujer\_de\_america\_latina\_y\_el\_caribe\_0.pdf*

- ▶ ESCOBAR VÁQUIRO, Natalia, “Avances fundamentales de la economía feminista en América Latina”, en *Cuadernos de Economía Crítica*, 7, Argentina, 2017. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/5123/512354315002.pdf>
- ▶ GRACIA IBÁÑEZ, Jorge, “Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos (humanos)”, en *Oñati Socio Legal Series*, Vol. XII, 1, España, 2022. Disponible en: <https://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-00001231>.
- ▶ MARRADES, Ana, “Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional”, en *UNED. Revista de derecho político*, 97, España, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.97.2016.17623>
- ▶ ONU MUJERES, *Hacer las promesas realidad. La igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, caso México*. ONU MUJERES, El Colegio de México, México, s/a. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/08/Caso%20Mexico%202018%20diciembre%20WEB.pdf>

## LEGISLACIÓN, SOFT LAW Y JURISPRUDENCIA

- ▶ Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, *Constitución Política de la Ciudad de México*. Disponible en: [https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion\\_cdmx/Constitucion\\_%20Política\\_CDMX.pdf](https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Política_CDMX.pdf)
- ▶ Cámara de Diputados, *Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 4.º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional de Cuidados*. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/Sesion/reporteAsunto.php?cveAsunto=4114719#T4114719>
- ▶ CEPAL, *Programa de Acción Regional para las mujeres de América Latina y el Caribe y otros consensos regionales*, ONU-CEPAL, Chile, 2004. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/16775/S2006342\\_es.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/16775/S2006342_es.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- ▶ IX Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de México*. CEPAL, s/l, 2004. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100839.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100839.pdf)
- ▶ X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Quito*, CEPAL, s/l, 2007. Disponible en: <https://repositorio>.

[cepal.org/bitstream/handle/11362/40449/Consenso\\_Quito\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40449/Consenso_Quito_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- ▶ XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Brasilia*, CEPAL, s/l, 2010. Disponible en: [https://www.cepal.org/notas/66/documentos/ConsensoBrasilia\\_ESP.pdf](https://www.cepal.org/notas/66/documentos/ConsensoBrasilia_ESP.pdf)
- ▶ XII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Santo Domingo*, CEPAL, s/l, 2013. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40450/1/Consenso\\_Santo\\_Domingo\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40450/1/Consenso_Santo_Domingo_es.pdf)
- ▶ XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Estrategia de Montevideo para la implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*, CEPAL, s/l, 2016. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41011/1/S1700035\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41011/1/S1700035_es.pdf)
- ▶ XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Compromiso de Santiago. Un instrumento regional para dar respuesta a la crisis del COVID 19 con igualdad de género*. CEPAL, ONU MUJERES, s/l, 2020. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46658/1/S2100047\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46658/1/S2100047_es.pdf)
- ▶ XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Compromiso de Buenos Aires*, CEPAL, ONU MUJERES, s/l, 2022. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48737/S2300107\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48737/S2300107_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- ▶ Congreso de la Ciudad de México, *Ley Constitucional de derechos humanos y sus garantías de la Ciudad de México*. Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019\\_leyconstitucionalcdmx\\_mex.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019_leyconstitucionalcdmx_mex.pdf)
- ▶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo directo en Revisión 1615/2022*. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-11/ADR-1615-2022-08112022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/ADR-1615-2022-08112022.pdf)